

Juzgado Primero Civil Municipal de Chía

Radicado: 2018-00307-00

Asunto; Recurso de reposición contra el auto del 18 de febrero del año 2021 en subsidio apelación .

Para adentrarnos en el medio de impugnación horizontal es menester traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional.

*De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el proceso monitorio se caracteriza por: **i)** solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado personalmente, sin que este pueda ser representado por un curador ad litem, circunstancia que constituye la mayor garantía de un debido proceso; **ii)** solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía, y **(iii)** surtida la notificación personal, si hay oposición del deudor, **el proceso debe seguirse por el procedimiento verbal sumario.** Es decir, la inversión del contradictorio, como característica del procedimiento, no quebranta el debido proceso, porque la obligatoria notificación personal asegura el derecho de defensa del deudor.*

PARÁGRAFO. *En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem.*

*“Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso **verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.**”*

Para la Corte, este diseño procesal debe analizarse a la luz del principio de la igualdad probatoria, en la medida en que el demandante con la sola afirmación juramentada constituye el requerimiento de pago, pero el demandado para desvirtuarlo debe aportar las pruebas en que sustenta su oposición, lo cual podría

considerarse un trato con mayor carga probatoria para este último.

Sin embargo, es claro que la actuación del demandado en este sentido plantea una controversia que deriva en la continuación de un proceso verbal sumario que deberá adelantarse de conformidad con lo regulado en los artículos **372 y 373 del CGP**, a partir de la audiencia que debe citar el juez, evento en el cual el demandante tiene la oportunidad de pedir pruebas adicionales.

En el caso concreto, la Corte encuentra que la expresión “*para lo cual deberá aportar las pruebas en que sustente su oposición*”, contenida en el inciso cuarto del artículo 421 del Código General del Proceso debe entenderse, a la luz de una interpretación sistemática del Código General del Proceso, que busca un **equilibrio procesal** (art 4 CGP) entre las partes a través de una carga dinámica. Así, es claro que ante la oposición del demandado, la carga de la prueba de la obligación corresponde ahora al demandante; la de su extinción, al demandado, en los términos del artículo 1757 del Código Civil que en la fase declarativa del proceso monitorio se aplica sin excepción, en cuanto “*incumbe probar las obligaciones o su extinción, a quien alega aquéllas o ésta*”. De esta manera, en todo momento se preserva la igualdad probatoria como contenido esencial del debido proceso.

En suma, la Corte constata que el procedimiento monitorio garantiza los contenidos inmanentes del debido proceso, como lo son la defensa, el derecho de contradicción, la celeridad en los términos procesales y, aun constituyendo una excepción a la doble instancia, como quiera que esta garantía no es una *condicio sine qua non*, cuando la regulación se ajusta a las condiciones establecidas en la jurisprudencia constitucional, como en efecto ocurre en este caso. De esta manera, al amparo del test leve de razonabilidad, la medida persigue un fin legítimo, y es adecuada, porque en su curso no se rompe el equilibrio de las partes en las diversas fases del procedimiento.

De lo atrás expuesto, y para el caso que nos compete el despacho debe preguntarse cual es la finalidad del proceso monitorio.

Pues bien, a modo de ejemplo el proceso divisorio busca dividir un bien inmueble, el de regulación de cuota alimentaria, lo propio y el de la declaración de la unión marital de hecho o divorcio otorgar un estado civil. En ese sentido existen pretensiones de mera declaración, condena, constitutiva y cautelares.

Para el caso en concreto recuérdese que el proceso monitorio 2018-00307-00 busca satisfacer un derecho de crédito, debiéndose satisfacer el derecho sustancial sobre el procedimental, en todo caso adviértase que ya hubo desistimiento parcial de las pretensiones y por ello debe continuarse con el proceso monitorio.

Es por lo anterior que el despacho debe hacer un examen juicioso al expediente, para percatarse de todas y cada una de las providencias emitidas al interior de la mismo, de donde fácil se extrae que la convocada guardo silencio frente a todas y cada una de las pretensiones y que si bien se hubiese opuesto pudo haber agotado las etapas propias del artículo 372 y 373 del CGP y no sorprender dos años después adecuando un trámite y otorgando mayores garantías a la convocada.

Así pues, y a la radicación de este recurso ya se había desistido de unas sumas dinerarias, por tanto las razones de la señora jueza para adecuar el trámite ya quedaron extintas, siendo procedente reponer el auto atacado para así condenar conforme las reglas del trámite monitorio.

“ya que ello es una actividad exclusiva del actor, pero en la fase iniciativa del proceso, el juez, en uso de la facultad de control que ejerce sobre la forma de la demanda debió inadmitirla para su corrección y si no fue así, el demandado pudo formular los reparos pertinentes.

Es por ello, que si bien la señora Jueza ostenta la titularidad del despacho hace poco tiempo, debe asumir su rol como institución, pues se advierte que ya hay situaciones jurídicas consolidadas y providencias ejecutoriadas, pues de contera se nota la extralimitación y la configuración de presuntos punibles por parte de la falladora.

El suscrito debe ser insistente en el hecho de que la demandada, guardó silencio frente a todos los autos emitidos en este proceso y que su actitud pacífica hoy la avala la falladora, lo que permite inferir presuntamente amistad íntima entre la convocada y la funcionaria, pues en realidad nada mas puede justificar la postura y la sorprendente decisión.

En síntesis se tiene que bien sea, por trámite monitorio, trámite verbal o verbal sumario, el juzgado primero civil municipal de chía, era el competente para conocer del asunto.

Ahora bien, enseña el artículo 421 del CGP que el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos, por tanto se entiende que dicha providencia queda ejecutoriada si la convocada guarda silencio, como efectivamente ocurrió, no siendo posible que el despacho revoque su propio auto que ahora es una sentencia.

Entonces efectuado el requerimiento y no existiendo oposición, no quedaba otro camino que condenar conforme a dicho requerimiento, sin embargo por virtud del desistimiento parcial de las pretensiones habrá de revocarse el auto atacado, pues la medida de saneamiento no ejecutoriada que sin soporte factico.

Súmese a lo anterior que el mismo artículo 421 del CGP dispone que se condenará al monto reclamado, de los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, lo que infiere que será en sentencia donde se ordena el pago de los intereses moratorios.

Al anterior raciocinio acótese, el contenido del artículo 419 del CGP, que a la letra dice **“quien pretenda el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible**

(i) La exigencia de una *obligación dineraria* hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; **(ii)** su exigibilidad comporta que la obligación sea *pura y simple* o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. **(iii)** la naturaleza *contractual* se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. **(iv)** su determinación implica que exista plena *certeza* sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y **(v)** finalmente, la obligación debe ser de *mínima cuantía*, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de la presentación de la demanda.

Colofón de lo expuesto, el señor Álvaro Molano tuvo un vínculo contractual con la señora demandada, el cual consistió en que aquella pagaría la suma de **\$27.000.000**, suma esta inferior a 40 SMLMV, esto demuestra la obligación dineraria.

Agréguese que no existe plazo o condición y que lo que se pactó fue la suma de el pago del capital de \$27.000.000, cosa diferente es que el Juez ordena el pago de intereses así no pidan en la demanda, por ser una consecuencia natural de la obligación incumplida.

Ahora el acuerdo de voluntades versaba en el pago del aludido monto, pues dentro de la buena fe se creyó que esta iba a cubrir su obligación.

Otro tema de suma importancia es que debe existir certeza en el monto de la deuda cuyo pago se pretende, y no existe certeza en el monto de los intereses, pues no se tiene conocimiento de cuando se surtirá el cumplimiento de la obligación, por ello la cuantía se aduce en el presente tramite categóricamente es al monto de la obligación pactada, esto en el presente caso la suma de \$27.000.000.

Bajo ese derrotero la cuantía es un factor de competencia y es claro que este despacho tiene la facultad de conocer hasta negocios que no superen 150 SMLMV, por tanto no puede cambiar de trámite, pues el indebido tramite o seguir un trámite inadecuado no vicia ni altera el procedimiento, pues el CGP derogó esta causal de nulidad, que a la postre era insanable.

Recuérdese que existe un desistimiento parcial de las pretensiones y por tanto la cuantía se enmarca en el proceso monitorio, aunado a ello el auto que ordenó adecuar el trámite, mas que ello cambió la demanda y las pretensiones de esta, no obstante no existiendo lo que dio origen a la adecuación y no estando ejecutoriado tal auto, se hace imperioso revocar el auto y ordenar emitir sentencia como en derecho corresponda., según las reglas del proceso monitorio, concédase el de apelación en subsidio de lo anterior.

Sin más y con notas me suscribo.



FABIAN DAVID PACHÓN REYES
C.C. 1.072.644.066
T.P. 295.406 C.S. de la J.

